

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1906.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 24 de Diciembre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Administración de la Renta del alcohol.

(Continuación)

ARTÍCULO 29.

Los fabricantes entregarán diariamente al Interventor, á hora convenida, un boletín (modelo núm. 2), en el que se expresarán, con relación á las últimas veinticuatro horas transcurridas:

- 1.º La cantidad y clase de las primeras materias destinadas á la destilación.
- 2.º La cantidad y graduación de los aguardientes ó alcoholes obtenidos de la destilación.
- 3.º La cantidad de los aguardientes y alcoholes extraídos de los depósitos para rectificar; y
- 4.º La cantidad y graduación de

los alcoholes rectificadas, obtenidos y almacenados.

El Interventor dará en el acto recibo de este boletín.

En las fábricas en que se empleen como primeras materias los higos y las pasas, el boletín comprenderá la cantidad de estas materias puestas en fermentación y el volumen y grado de los caldos fermentados que de aquéllas se obtengan.

ARTÍCULO 30.

La contabilidad de estas fábricas se llevará por los interesados, bajo la vigilancia del Interventor, en los libros al efecto habilitados por la Administración.

Se abrirán las siguientes cuentas:

- 1.ª De primeras materias.
- 2.ª De fermentación, si se emplean higos ó pasas.
- 3.ª De destilación.
- 4.ª De rectificación; y
- 5.ª De alcoholes producidos y almacenados.

Estas cuentas se llevarán con sujeción á los modelos números 3 á 7.

Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche, entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado indica que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

El volumen de alcohol se expresará en litros, y á la vez las cantidades de aquél se reducirán á litros de alcohol absoluto á la temperatura de 15º centígrados para los efectos, en su caso, de la estadística y contabilidad.

Los Interventores examinarán con

frecuencia las expresadas cuentas, y semanalmente comprobarán sus asientos con los datos que constan en los boletines de fabricación, para subsanar los errores padecidos ó deducir las responsabilidades á que hubiere lugar.

ARTÍCULO 31.

Trimestralmente se hará un balance de existencias para los efectos de estadística y los saldos que resulten constituirán el cargo para el trimestre siguiente.

Si al realizar el balance de los aguardientes y alcoholes se apreciaran diferencias en menos que no excedan del 2 por 100 del total cargo del trimestre y puedan estimarse como mermas naturales, se datarán en la cuenta respectiva, sin ulteriores consecuencias; si dichas diferencias excedieren del 2 y no pasaran del 4 por 100, se exigirá el impuesto sobre la cantidad líquida á que quede reducida la diferencia, deduciendo el 2 por 100. Las diferencias en más que no excedan hasta del 4 por 100 no son penables; pero las que resulten de la comprobación serán cargadas en la cuenta respectiva por asiento de rectificación como consecuencia del recuento.

En las primeras materias no se considerarán penables las diferencias en más ó en menos hasta el 4 por 100.

ARTÍCULO 32.

En el momento que ocurra un accidente en la fábrica que paralice la marcha de los aparatos destiladores ó rectificadores, ó cuando los contadores se paren ó se descompongan, ó los depósitos de los alcoholes y aguardientes se obstruyan, ó se averíen ó rompan los precintos puestos en al-

gún aparato, los fabricantes darán conocimiento inmediato del accidente al Interventor de la fábrica, lo mismo que cuando por causas naturales ó fortuitas se suspenda la elaboración.

Fábricas inspeccionadas.

ARTÍCULO 33.

Las fábricas inspeccionadas deberán estar instaladas en locales independientes de las bodegas de vinos. De hallarse los alambiques dentro de las bodegas, se comprenderá en la cuenta corriente de primeras materias todo el vino que exista ó se introduzca en las mismas, estimando su riqueza alcohólica por el grado medio de los que existan y de los que se reciban, aunque no hubiesen de destilarse.

Los productos elaborados que se obtengan en estas fábricas se podrán conservar en depósitos fijos con indicadores de nivel, ó en pipas ó bocoyes que tengan marcada su tara y capacidad.

En estas fábricas no se autorizarán destilaciones más que por periodos de cinco días en adelante, salvo que los fabricantes se comprometan á reintegrar los gastos de locomoción y las dietas de los funcionarios que hayan de fiscalizarlas, si las destilaciones se realizaran en periodos de menor duración.

Por excepción podrán autorizarse destilaciones para periodos inferiores al señalado en el párrafo anterior, sin el reintegro que en el mismo se establece, una sola vez al año á los fabricantes que lo soliciten.

ARTÍCULO 34.

Al solicitar de la Administración respectiva autorización para desti-

lar, los fabricantes se obligarán á trabajar sin interrupción las veinticuatro horas diarias, una vez levantado el precinto de sus aparatos, y acompañarán los libros, ajustados á modelo, en que hayan de llevar la contabilidad de la fábrica.

Cumplidos estos requisitos, la Administración acordará la autorización para el funcionamiento de la fábrica, comunicándolo sin demora al Inspector del distrito, con remisión de los libros de contabilidad, debidamente habilitados.

ARTÍCULO 35.

El funcionamiento de las fábricas inspeccionadas se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª El Inspector á quien se comunique el permiso administrativo para la destilación se constituirá en la fábrica, y ante él declarará el fabricante la cantidad y clase de las primeras materias que se propone destilar, el grado del aguardiente ó alcohol que ha de obtener y la cantidad que diariamente ha de producir el aparato, con arreglo á su potencia productora, trabajando sin interrupción. Esta potencia, referida á la unidad día de veinticuatro horas de trabajo continuo se fijará por el fabricante, reservándose la Administración el hacer las comprobaciones que estime convenientes cuando lo juzgue oportuno, y cuando por este medio se determine que la indicada potencia es mayor que la declarada por el fabricante, se exigirá á éste la responsabilidad que se establece en el capítulo de penalidades de este Reglamento.

2.ª El Inspector levantará acta, en la que, además de las manifestaciones expresadas, hará constar el grado de los caldos preparados para destilar, la hora en que se levante el precinto y comience la destilación y el plazo que se señale para la operación. Este plazo se fijará por cálculo prudencial, teniendo en cuenta la riqueza alcohólica del caldo á destilar y la potencia productora del aparato declarada por el interesado.

Del acta mencionada, que deberá suscribir con el Inspector el fabricante ó la persona que legalmente le represente, quedará una copia en la fábrica para los efectos ulteriores.

Si durante el funcionamiento de la fábrica conviniese al fabricante la ampliación del plazo concedido para destilar caldos adquiridos con posterioridad, comunicará al Inspector la petición de prórroga, y al hacerlo consignará la cantidad de caldos adquiridos ó elaborados, su graduación, procedencia, nombre y domicilio de los productores y el período de tiempo por que ha de entenderse ampliación del plazo concedido para destilar.

3.ª El mismo día en que expire el plazo calculado para la destilación y las prórrogas concedidas, ó al día siguiente, sin excusa ni pretexto alguno, de no impedirlo exigencias imperiosas del servicio, se constituirá nuevamente el Inspector en la fábrica para precintar el aparato destilato-

rio, y hecho esto, examinará y totalizará los asientos que deberá hacer diariamente el industrial en los libros de contabilidad de las primeras materias consumidas y de los productos elaborados, procediendo acto seguido á comprobar si los aguardientes ó alcoholes obtenidos y cargados en la cuenta respectiva corresponden en alcohol absoluto con el contenido de los caldos declarados para destilar, según la graduación media fijada para los mismos.

Si en los plazos señalados para las destilaciones hubiesen estado en marcha los aparatos sin interrupción, se tendrán por consumidos y destilados todos los caldos declarados á tal fin, y no se admitirá sobre ello protesta ni reclamación alguna, aunque de la cuenta de primeras materias resulte lo contrario, y, por tanto, si el total de productos elaborados que aparezcan cargados en la cuenta de almacén fuese inferior al que corresponda por su graduación, haciendo el cálculo sobre el alcohol absoluto que representan los caldos que se entienden destilados, con deducción de un 4 por 100 que se establece como tipo legal de pérdida de fabricación, se liquidará el impuesto sobre la diferencia, y su importe se llevará á la primera liquidación para ingreso que se practique en la fábrica, á cuyo efecto se formalizará un acta que servirá como antecedente de referencia al realizar la liquidación periódica; y

4.ª Para las destilaciones sucesivas, los fabricantes avisarán á los Inspectores y éstos se constituirán sin demora en las fábricas, á fin de levantar los precintos y hacer el señalamiento de plazos en la forma anteriormente establecida.

ARTÍCULO 36.

Los fabricantes estarán obligados á llevar dos cuentas de cargo y data, una para las primeras materias á destilar y otra de productos obtenidos de la destilación; los asientos se harán diariamente en los libros al efecto habilitados por la Administración (modelos números 3 y 7), teniéndose por no legalizadas las operaciones que no consten anetadas en la cuenta respectiva.

En las fábricas donde se utilicen higos ó pasas como primera materia se llevará una cuenta especial para estos productos, cuyo cargo estará constituido por las cantidades entradas en fábrica y cuya data será lo puesto en fermentación. El caldo fermentado obtenido se llevará al cargo de la cuenta de primeras materias á destilar.

ARTÍCULO 37.

Trimestralmente, y al realizar las visitas periódicas de liquidación, según el régimen de pago á que esté sometida la fábrica, se girará un balance y comprobación de existencias con sujeción á lo establecido en el artículo 31 para las fábricas intervinidas.

ARTÍCULO 38.

Si en el curso de la fabricación se produjese algún accidente que para-

lizara ó entorpeciese la marcha normal de los aparatos, el fabricante dará cuenta al Inspector en comunicación, que deberá certificar á primer correo, y requerirá en el acto la presencia de la Autoridad local para que por sí ó por uno de sus agentes se compruebe el hecho, levantando acta que lo justifique. Cuando no pueda, por las circunstancias, requerir la Autoridad local, levantará el acta con dos testigos.

De hacerse necesario suspender la destilación, en el acta referida se hará constar así, consignando la hora en que deje de funcionar el aparato, para que el Inspector, una vez comprobado el hecho, y puesto aquél nuevamente en marcha, después de reparado el desperfecto, amplie el plazo señalado para la destilación por el tiempo que hubiese estado interrumpida. Y si la avería pudiese repararse antes de la llegada del Inspector y se reanudara la destilación, se levantará otra acta con asistencia de la Autoridad local ó sus dependientes, especificando las horas que en total hubiera estado en suspenso el funcionamiento del aparato.

Sin el cumplimiento de estos requisitos no se computará el tiempo que la destilación haya estado interrumpida.

Quando la fábrica no estuviese en actividad, y por cualquier circunstancia fortuita se rompiese alguno de los precintos puestos en los aparatos destilatorios, el fabricante lo pondrá en conocimiento del Inspector, también en pliego certificado.

ARTÍCULO 39.

Quando se haya de hacer uso de la facultad que concede el art. 9.º de la ley, los Alcaldes, al pedir las autorizaciones, acompañarán las declaraciones juradas de los aparatos, relaciones de los cosecheros que deseen acogerse al régimen, expresando las cantidades de primeras materias que cada uno de ellos se proponga destilar y producto que quiera obtener, y los libros que debe habilitar la Administración para llevar las cuentas corrientes de destilación y de productos elaborados.

Estas peticiones se tramitarán en la misma forma que las de los fabricantes inspeccionados, y las operaciones todas se ajustarán á lo establecido para el funcionamiento de las fábricas en régimen de inspección.

Los Alcaldes se considerarán en estos casos como tales fabricantes para todos los efectos reglamentarios, y en tal concepto, se les facilitarán los libros talonarios de guías para legalizar las expediciones de aguardientes ó alcoholes neutros de vino que se elaboren en los alambiques instalados por los Ayuntamientos.

Los talones de adeudo se formalizarán á nombre de los Alcaldes, y éstos responderán de las cantidades liquidadas por las cuotas del impuesto, que deberán ingresar con sujeción á lo establecido para los fabricantes en general, cuidando por sí mismos de cobrar de los cosecheros lo que á

cada uno corresponda por los aguardientes ó alcoholes que de sus residuos de vinificación obtuviesen y entregándoles una guía que sirva en todo tiempo de justificante del origen legal de los productos de que se hacen cargo.

CAPÍTULO V

Obligaciones especiales de los fabricantes de alcohol no vinico.

ARTÍCULO 40.

Las fábricas donde se elaboren aguardientes ó alcoholes empleando primeras materias que no sean la sidra, los higos, las uvas ó los residuos de la vinificación, se someterán siempre al régimen de intervención, y en tal concepto les serán aplicables las prevenciones y reglas establecidas en los artículos 27, 28, 31 y 32, además de las contenidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 41.

Las primeras materias deberán conservarse en locales dentro de la misma fábrica.

Tratándose de melazas, los depósitos que las contengan deberán estar cubiertos y provistos de escalas graduadas y de flotadores que permitan calcular con facilidad la cantidad de materia que cada depósito contenga.

ARTÍCULO 42.

Diariamente, y á una hora convenida, los interesados entregarán al Interventor de la fábrica un boletín (modelo núm. 2), en el que se expresarán, con relación á las últimas veinticuatro horas transcurridas:

- 1.º La cantidad y clase de primeras materias puestas en trabajo.
 - 2.º El número de cubas de fermentación que se han llenado y la cantidad y clase de primeras materias que se han puesto en cada una.
 - 3.º El número de cubas que se han vaciado y el volumen y graduación del líquido extraído de ellas.
 - 4.º La cantidad y graduación de los aguardientes ó alcoholes obtenidos de la destilación.
 - 5.º La cantidad de los aguardientes y alcoholes extraídos de los depósitos para rectificar.
 - 6.º La cantidad y graduación de los alcoholes rectificadas obtenidos y almacenados; y
 - 7.º Las cantidades de las cabezas y colas obtenidas.
- El Interventor dará en el acto recibo de este boletín.

ARTÍCULO 43.

Los fabricantes de alcohol neutro que no sea de vino están obligados á llevar las cuentas siguientes:

- 1.ª Primeras materias.
- 2.ª Fermentaciones.
- 3.ª Destilación.
- 4.ª Rectificación; y
- 5.ª Alcoholes producidos y almacenados.

Estas cuentas se llevarán en libros sujetos á los modelos números 3 á 7, autorizados y sellados por la Administración correspondiente.

Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la

noche, entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado significa que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

El volumen del alcohol se expresará en litros, y las cantidades de aquél se reducirán también á litros de alcohol absoluto á la temperatura de + 15° centígrados.

La cuenta de primeras materias (modelo núm. 3) se llevará anotando con separación la procedencia, clase y cantidad de cada una que ingrese en la destilería, y en la data, la clase y cantidad de las que se pongan diariamente en obra ó se hubieran extraído para la venta.

En la cuenta de fermentación (modelo núm. 4) se anotará como cargo á cada tina la cantidad de primera materia y fermento empleados, expresándose el número de litros y la densidad del líquido al empezar la fermentación, y la densidad y grado alcohólico del caldo resultante al acabar la misma; y en la data, con el número de la tina que se descarga, el volumen y graduación del líquido que pasa á la destilación.

En la cuenta de destilación (modelo número 5) se anotará como cargo la cantidad en volumen del aguardiente ó alcohol producido durante las veinticuatro horas, expresándose su graduación y la equivalencia en volumen de alcohol absoluto á la temperatura de + 15° centígrados. En la data se consignarán por separado y con las mismas especificaciones que se han indicado las cantidades de alcohol que hayan pasado á la rectificación ó que hayan ido al almacén.

En la cuenta de rectificación (modelo núm. 6) constituirán el cargo: 1.º, las cantidades de alcohol procedentes de los aparatos de destilación; 2.º, las cantidades de alcohol que vuelvan á rectificarse de nuevo procedentes de los depósitos; y 3.º, las que se introduzcan en la fábrica para rectificar, haciéndose las anotaciones en la misma forma que se ha expresado antes. En la data se sentarán: 1.º, las cantidades de alcohol rectificado que vayan al depósito dispuestas para la venta; 2.º, las de alcohol impuro, ó sean las cabezas y colas que vayan al depósito correspondiente.

En la cuenta de almacén (modelo número 7) se consignará en el cargo la cantidad en volumen y la equivalente en alcohol de 100 grados de los alcoholes destilados, de los adquiridos de otras fábricas para rectificación, y de los alcoholes impuros, cabezas y colas, que hayan de ser rectificadas ó desnaturalizadas; y en la data, los alcoholes rectificadas que se hayan extraído para la venta ó consumo, los impuros que se sometán á nueva rectificación y los también impuros que hubiesen pasado al almacén especial para ser desnaturalizados.

Los Interventores examinarán con frecuencia las expresadas cuentas, y semanalmente comprobarán sus asientos con los datos que consten en los

boletines de fabricación, para subsanar los errores padecidos ó deducir las responsabilidades á que hubiere lugar.

(Continuará)

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 3888

BENEFICENCIA

Esta Comisión provincial, en su sesión celebrada el día 21 de los corrientes, acordó que el ingreso de enfermos en el Departamento de dementes del Hospital general de Agudos se haga en lo sucesivo sujetándose á las siguientes reglas:

1.º La petición para el ingreso de un alienado ha de ser hecha por el pariente más inmediato del enfermo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusión por medio de certificado expedido por dos facultativos que no sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad de la persona que formule la petición, ni del Director, ni de ninguno de los facultativos del Establecimiento provincial, visado por el Subdelegado de la facultad ó informado por el Alcalde, justificándose debidamente la notoria y verdadera urgencia del caso, no autorizándose el ingreso á observación de los presuntos alienados si faltare alguno de estos requisitos.

2.º El Director del Hospital general de Agudos dará conocimiento al señor Gobernador civil, en el preciso término de tres horas, á contar desde el momento del ingreso del presunto alienado en el Establecimiento, de su admisión, expresando el nombre y naturaleza de éste y el de la persona que lo solicitare, y el nombre de los facultativos que certifiquen acerca de la necesidad ó conveniencia de recluir al enfermo, y remitirá copia literal del escrito al Juez de primera instancia del último domicilio del enfermo, á fin de que si la familia dilata ó deja incumplida la obligación de instruir el expediente judicial, dicha autoridad pueda depurar en su día los motivos de tales omisiones.

3.º Que en todo caso se haga presente á la familia del enfermo el deber en que se halla de instruir dentro de un plazo de tres meses ó de seis, en casos dudosos, ó de doce en los verdaderamente extraordinarios, el oportuno expediente judicial para su ingreso definitivo.

4.º Si transcurrido un mes desde el ingreso á observación del enfermo el Director del Establecimiento no tuviere conocimiento oficial de haberse incoado el expediente de reclusión definitiva, dará nuevo parte al señor Gobernador civil para que recuerde á la familia del enfermo el deber de cumplir la obligación que le impone el art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Si no obstante las anteriores prevenciones transcurriere el plazo máximo de observación sin que la persona que solicitó la clausura hubiera ul-

timado el expediente judicial, el Director del Establecimiento dará cuenta al señor Gobernador, con remisión del expediente documentado é informe facultativo, á fin de que disponga del recluido ó dé parte, si encontrase motivo para ello, al Ministerio fiscal.

En cuanto á los enfermos que llevan más de un año de observación en el Establecimiento y que á juicio del Director no deban ser dados de alta, serán objeto de un expediente de oficio, instado por dicho señor Director, ante la autoridad judicial para legalizar su situación en el manicomio ó promover su salida.

5.º De ningún modo se accederá á la concesión de licencias temporales á los presuntos dementes que se hallen en observación, salvo en casos muy excepcionales y cuando á juicio de los facultativos y bajo su más estrecha responsabilidad sea indispensable para el tratamiento médico del enfermo que se autorice la salida, debiendo entonces darse cuenta de ella anticipadamente á las autoridades civil y judicial que hubiesen entendido ó pudieran entender en el expediente de incapacidad.

El ingreso á observación sólo podrá ser consentido una vez; de cualquier modo que se intente volver á someterle á observación, será preciso la formación previa del oportuno expediente judicial.

Lo que se hace público para general inteligencia y puntual observancia.

Córdoba 21 de Noviembre de 1908.
—El Vicepresidente, Diego Soldevilla.

Ayuntamientos

LUCENA

Núm. 3843

Don José de Mora Madroñero, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que habiendo resultado desierta la subasta celebrada en estas Casas Capitulares, el día 14 del corriente mes, para el arriendo á venta libre de la recaudación en esta ciudad y su término de los impuestos de consumos, sal y recargos sobre el primero de ellos, y acordado por el excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia la celebración de una nueva subasta, por un solo año, se anuncia ésta para el décimo día, por el cupo y recargos de referencia y bajo las propias condiciones estampadas en el anuncio que hubo de publicarse en el periódico oficial, fecha 20 del pasado Octubre, rectificadas en el de 1.º del actual, y las demás que se insertan en el respectivo pliego obrante en la Secretaría municipal; advirtiéndose que serán admisibles posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, y que la subasta tendrá efecto en estas Casas Consistoriales, de doce á catorce del día que correspondan, según lo antes expuesto, bajo mi presidencia, ante la Comisión del excelentísimo Ayuntamiento que á ese fin se designe y del Notario público que deba actuar en ella.

Lucena 21 de Diciembre de 1908.— José de Mora.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3841

Don Antonio Zarazaga Jiménez, Cabo del regimiento infantería de Granada, número treinta y cuatro, Secretario del Juzgado militar de la Capitanía general de la segunda región, del que es Juez instructor el señor teniente coronel de la misma arma don Juan Rivera Garrido.

Certifico: que en la sumaria instruida contra Antonio Zafra Muñoz y cinco más por el delito de insulto á fuerza armada causando muertos, hay una diligencia, un acta y un certificado facultativo, que literalmente copiados dicen así:

Diligencia.—En Córdoba, á los diez y nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho, S. S. dispuso se dedujera de esta causa las notas generales de los rematados condenados á la pena de muerte, las que son como siguen: Antonio Zafra Muñoz, hijo de José y de Luisa, nació en Montoro el día veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, es vecino de Linares y de profesión canastero, de estado soltero; José Zafra Muñoz, hijo de José y de Luisa, nació en Bujalance el día veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, sin vecindad, de estado soltero y de profesión cesterero; José Cortés Jiménez, hijo de Marcelino y de María, nació en Fernán Núñez el veinte y cinco de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, era vecino de Bujalance, de estado soltero y de profesión esquilador.—Rivera.—Antonio Zarazaga.—Rubricados.

Acta.—En la ciudad de Córdoba, á los diez y nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho, constituido en la prisión correccional de esta ciudad, y siendo las ocho en punto de la mañana, fueron sacados los reos, acompañados de los sacerdotes, individuos de La Cruz Roja y de la Hermandad de San Vicente de Paul, encargados de prestarles los auxilios espirituales, y escoltados por la fuerza del Ejército de servicio de guardia en este correccional, y llegados al sitio designado, ó sea al patio de esta prisión contiguo á la capilla, y colocados en el patíbulo, se les dió muerte en garrote, por los ejecutores de la Justicia, en el orden siguiente: primero la persona del reo Antonio Zafra Muñoz, á las ocho en punto de la mañana; segundo José Cortés Jiménez, á las ocho y cinco minutos siguientes; tercero en la persona también de José Zafra Muñoz, á las ocho y doce minutos, quedando cubiertas, respectivamente, las caras de cada uno de ellos, con pañuelos negros y custodiados los cadáveres por los hermanos de la Hermandad de San Vicente de Paul é individuos de La Cruz Roja y fuerza del Ejército hasta que se haga entrega de los mismos á las personas designadas. Y para que conste, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo ciento cuatro de la ley de nueve de Abril de mil novecientos, se extiende la presente acta, que suscriben las personas que han presenciado la eje-

eución, de todo lo que certifico.—Representante de la autoridad gubernativa, Juan Herrera.—Representante de la autoridad municipal, Antonio Osuna.—Jefe de la prisión, Juan Viso.—Empleados de la prisión designados por el Jefe, Andrés Márquez y Francisco Rosa.—Por los sacerdotes del Sagrario: el rector, Antonio Aguilera Jiménez.—Por los RR. Padres Capuchinos, Fray Diego de Valencina.—Hermanos de la Hermandad de San Vicente de Paul: el Presidente, José Soriano.—Individuos de La Cruz Roja: por mis compañeros, Manuel Fernández Vargas.—Vecinos designados por el Alcalde que voluntariamente se han prestado a concurrir, Florentino Sotomayor, Daniel Aguilera y Antonio Barasona.—El teniente coronel, Juez, Juan Rivera.—El Secretario de la causa, Antonio Zarazaga.—Todos rubricados.

Certificado.—Don Antonio Maraver y Pizarro, médico forense de esta capital; don Pablo García Fernández, de la prisión correccional de la misma, y don Antonio Carretero Navarro, médico primero del Cuerpo de Sanidad militar, certifican: que por orden del señor teniente coronel, Juez instructor, de esta Capitanía general, han reconocido á los presos José Cortés Jiménez (a) Ciego, Antonio Zafra Muñoz y José Zafra Muñoz (a) Sordo, sucesivamente á la ejecución de cada uno de ellos, en los cuales apreciaron señales ciertas de muerte. Y para que conste, á los efectos legales, expiden el presente en Córdoba á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos ocho.—Antonio Maraver.—Antonio Carretero.—Pablo García.—Todos rubricados.

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, deduzco este testimonio, por mandato del señor Juez instructor, en Córdoba á veinte de Diciembre de mil novecientos ocho.—Antonio Zarazaga.—V.º B.º: El Juez instructor, Rivera.

Fábrica militar de Subsistencias DE CORDOBA

Núm. 8778

Por acuerdo de la Junta Económica de este establecimiento, el día 2 de Enero próximo, á las doce horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 12 kilogramos el hectolitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saquetas de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reúna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de

reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio concepte aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reúna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado y recargo transitorio.

En el mismo día se procederá á la enagenación, en forma análoga, de los aprovechamientos del trimestre próximo venidero.

Córdoba 16 de Diciembre de 1908.
—El Director, Pablo Vignote.

Compañía Arrendataria de Tabacos

Esta Compañía abre un concurso público para contratar el suministro de papel en rama ó cortado y en millares que, con destino á efectos de empaque de las diversas labores, puedan necesitar las Fábricas de Tabacos, con sujeción á los pliegos de condiciones, general y especial, de este servicio, aprobados al efecto.

La duración del contrato será desde 1.º de Enero de 1910 hasta 31 de Diciembre de 1913.

La cantidad y condiciones del papel objeto del contrato, se consignan en un pliego especial que, con el general, se facilitará por la Dirección de la Compañía, á cuantas personas tengan interés conocido en examinarlo.

El concurso se celebrará en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos (Barquillo, 1 triplicado), el día 9 de Febrero próximo, á las dos de su tarde, pudiendo presentarse proposiciones hasta el día 6 del mismo mes en la expresada Dirección, durante las horas hábiles de oficina.

Hasta el día 6 y á las mismas horas estarán de manifiesto en el local citado los pliegos general y especial de condiciones y muestras tipos del papel.

Para tomar parte en el concurso se necesita acompañar resguardo que acredite haber depositado en la Caja de la Dirección de la Compañía ó en las representaciones de la misma en provincias, la cantidad de cinco mil pesetas en metálico.

Podrán presentarse proposiciones que abarquen el suministro de papel y el de impresiones, ó sea el de los empaques terminados, rigiendo en este caso las condiciones generales de los pliegos respectivos y el especial para el suministro de empaques terminados, con fianza provisional de siete mil pesetas.

Las proposiciones se redactarán con estricta sujeción á los modelos insertos en los pliegos de condiciones especiales.

Madrid 21 de Diciembre de 1908.
—El Secretario general, Luis de Albacete.

Esta Compañía abre concurso público para contratar la impresión, cortado, cuento, confección de millares y enfarde de los efectos de empaque que puedan necesitar las diferentes labores de las Fábricas de Tabacos, con sujeción á los pliegos de condiciones, general y especial, de este servicio, aprobados al efecto.

La duración del contrato será desde 1.º de Enero de 1910 hasta el 31 de Diciembre de 1913.

La cantidad probable á imprimir anualmente de cada efecto, condiciones de impresión, dibujos y demás circunstancias, se consignan en un pliego especial que, con el general, se facilitará por la Dirección de la Compañía á cuantas personas tengan interés conocido en examinarlo.

El concurso se celebrará en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos (Barquillo, 1, triplicado), el día 9 de Febrero, á las dos de su tarde, pudiendo presentarse proposiciones hasta el día 6 del mismo mes en la expresada Dirección, durante las horas hábiles de oficina.

Hasta dicho día 6 y á las mismas horas estarán de manifiesto en el local citado los pliegos general y especial de condiciones.

Para tomar parte en el concurso se necesita acompañar resguardo que acredite haber depositado en la Caja de la Dirección de la Compañía ó en las representaciones de la misma en provincias, la cantidad de dos mil pesetas en metálico.

Podrán presentarse proposiciones que abarquen el suministro de papel y el servicio de impresiones, ó sea el de los empaques terminados, rigiendo en este caso las condiciones generales de los pliegos respectivos y el especial para el suministro de empaques terminados, con fianza provisional de siete mil pesetas.

Las proposiciones se redactarán con estricta sujeción á los modelos insertos en los pliegos de condiciones especiales.

Madrid 21 de Diciembre de 1908.
—El Secretario general, Luis de Albacete.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 18 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

»Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

»Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LAS GUIAS

para la conducción de aceitunas.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Los poderes para

clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

REPARTIMIEN-

tos de las contribuciones por rústica y urbana y sus listas cobratorias.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Los formularios del

Registro fiscal para edificios y solares.

Listas de embarques

con arreglo al último modelo.

MATRICULA IN-

trial y su lista cobratoria.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos

Presupuestos

de gastos ó ingresos carcelarios

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril 1900.

PRESUPUESTOS

Imprenta del Diario de Córdoba